

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EMANUEL ESTRADA
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

OFICINA DE ASUNTOS
LEGALES Y QUERELLAS
DISCIPLINARIAS

Recurrido

KLRA201600102

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
301-15-0149

Sobre:
Querella
Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

Mediante un escueto escrito instado por derecho propio y en *forma pauperis* comparece el Sr. Emanuel Estrada González (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* que fue recibida por el recurrente el 27 de enero de 2016. Por medio del dictamen recurrido, el Oficial de Reconsideración de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección denegó una solicitud de reconsideración instada por el recurrente. Por consiguiente, confirmó una *Resolución* emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección en la que se determinó que el recurrente incurrió en conducta prohibida en violación al Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, conocido como Reglamento Disciplinario para la Población

Correccional (en adelante, Reglamento Núm. 7748) y le impuso una sanción disciplinaria al recurrente.

Acogemos el escrito como una revisión administrativa por ser lo procedente en derecho. Así acogido, sin necesidad de trámite ulterior¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, a tenor con las Reglas 83(B)(1) y 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

I.

De lo que podemos colegir del breve escrito presentado por el recurrente, el 8 de octubre de 2015, el Supervisor del Área de Alimentos de la Institución Correccional Ponce Principal, el Sr. Eric Irizarry, presentó un *Informe Disciplinario (Querrela)* en contra del recurrente. Culminada la investigación y celebrada la vista administrativa el 5 de noviembre de 2015, el recurrente fue encontrado incurso.

Inconforme con dicho resultado, el 23 de noviembre de 2015, el recurrente incoó una *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado*. Nos informa el recurrente que el Departamento de Corrección emitió una *Determinación* en la cual denegó la solicitud de reconsideración. La aludida *Determinación* le fue entregada al recurrente el 27 de enero de 2016.

Insatisfecho con la aludida *Determinación*, con fecha de 1 de febrero de 2016, el recurrente presentó el escrito de epígrafe. Argumentó que el Departamento de Corrección tardó más de quince (15) días en emitir la *Determinación* que denegó su solicitud de reconsideración. Asimismo, afirmó que era su primera sanción

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

disciplinaria durante los catorce (14) años que ha estado confinado y que lo ocurrido fue un malentendido y una confusión. Añadió que por motivo de la referida sanción disciplinaria, permanecería recluso en un nivel de custodia mediana.

Resulta indispensable indicar que el recurrente no informó los hechos que motivaron la presentación de la *Querrela* en su contra o la infracción que se le imputó; ni la sanción que le fuera impuesta. Asimismo, el escrito presentado por el recurrente carece de los documentos indispensables que nos permitan ejercer nuestra función revisora. No contiene un apéndice con las órdenes o resoluciones de la agencia recurrida. Carecemos de constancia alguna de la decisión administrativa que se pretende revisar. Tampoco sabemos cuál fue el acto prohibido por el que fue hallado incurso. Además, el escrito carece del derecho aplicable y una discusión de los señalamientos de error. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el recurso de epígrafe carece de los requisitos mínimos de presentación que establece la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.PRA Ap. XXII-B R. 59.²

² En particular, el inciso (C) de la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 L.PRA Ap. XXII-B R. 59(C), plantea que todo recurso de Revisión Administrativa incluirá —entre otras— las siguientes partes:

- (a) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal;
- (b) una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión;
- (c) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso;
- (d) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido(a); y
- (e) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables

Por su parte, el inciso (E) de la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.PRA Ap. XXII-B 59(E), dispone que el recurso de Revisión Administrativa incluirá un Apéndice, en el cual se añadirá una copia literal de: (a) las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes; (b) la orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren; (c) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta; (d) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil en la resolución de la controversia; y

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de las partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aun en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005).

De otra parte, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa*

(e) el texto de la regla o reglamento a que se hace referencia en apoyo del recurso de revisión.

Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Por último, resulta necesario aclararle al recurrente que de acuerdo a la entonces vigente Regla 19 del Reglamento Núm. 7748, el término de quince (15) días disponible para que la agencia recurrida emitiera una resolución que atendiera la solicitud de reconsideración comenzaba a decursar a partir del recibo de la solicitud de reconsideración por parte del Oficial de Reconsideración.³

II.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El Juez Hernández Sánchez concurre con el resultado. La Juez García García disiente. Entiende que por tratarse de un confinado que no tiene fácil acceso a los medios de reproducción, al igual que en otros casos, solicitaría se elevara el expediente administrativo para verificar si el peticionario acudió en tiempo a este foro como alega. De tener jurisdicción, evaluar los méritos de su reclamo.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

³ La aludida Regla 19 del Reglamento Núm. 7748 fue enmendada recientemente por el Reglamento Núm. 8696 de 4 de febrero de 2016 para atemperar el Reglamento Núm. 7748 con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones